



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **412**
Proceso : Custodia y Cuidado Personal – Ejecutivo
Demandante : Ana Cristina Buitrago Villa
Demandado : Alfredo Gómez Ruiz
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00099-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente por la apoderada judicial del señor Alfredo Gómez Ruiz, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto según sus afirmaciones se cumplían los requisitos exigidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, sirve de fundamento a la profesional del derecho el hecho que el 6 de enero de 2022 su poderdante hizo entrega de la tarjeta debito No. 73319823651 con un saldo a esa fecha de \$2.995.904, y posteriormente el 12 de enero de 2022 se realizó una consignación a favor del Juzgado por valor de \$5.000.000 pesos, y que posteriormente el 26 de enero de 2022 su poderdante le hizo entrega a su hija mayor de un iPhone 11 por valor de \$2.500.000, útiles escolares por valor de \$622.200, ropa interior y exterior por valor de \$1.242.133 y posteriormente el 4 de febrero vestimenta por valor de \$580.500 y un mercado por valor de \$606.818, para lo cual allego las respectivas factura. Afirma que la madre de las menores no utiliza los recursos a favor de las menores, y que al realizar una suma rápida de lo referido se dio el pago total de la obligación.

Para resolver lo pretendido por la profesional del derecho basta con referirnos a la conciliación celebrada el pasado 2 de diciembre de 2021 donde el señor Alfredo Gómez Ruiz se comprometió para con la señora Ana Cristina Buitrago Villa como madre de las menores L. Gómez Buitrago y L. Gómez Buitrago a cancelar como cuotas alimentarias causadas hasta el mes de diciembre de 2021 la suma de \$10.000.000 pesos los cuales serían cancelados a más tardar el 12 de diciembre de 2021 en la cuenta 73319823651 la cual se encuentra a nombre de una de las menores y el señor Gómez Ruiz haría entrega de la tarjeta para poder que retiren el dinero una vez verifique el saldo actual y el dinero faltante para completar los \$10.000.000 pesos, suma de dinero que no fue cancelada en la fecha pactada lo que género que se iniciara el proceso ejecutivo que se pretende terminar.

En primer lugar debe decir el Juzgado que el demandado en este asunto se comprometió al pago de una suma de dinero equivalente a \$10.000.000 el 12 de diciembre de 2021 y a partir de enero de 2022 una cuota alimentaria de \$1.000.000 mensuales, y conforme a lo informado por la profesional del derecho que representa los intereses del demandado afirmó que se dio el pago total de la obligación tanto con las sumas de dineros canceladas que ascienden a la suma de \$7.995.904 como con los elementos entregados (teléfono, útiles escolares y vestuario)., desconociendo la apoderada judicial el contenido de la conciliación celebrada el pasado 2 de diciembre de 2021, donde en el audio de la misma quedo de manera clara que la suma de dinero debía ser cancelada en dinero, sin que los alimentos sea permitido cancelarlos en especie salvo acuerdo mutuo entre las partes, situación que no se dio en este caso motivo por el cual no se podría tener como parte de pago los elementos entregados a las menores hijas, pues así quedó evidenciado en la conciliación.



Sirve de fundamento al Juzgado que el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto y por ello los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Y pese a que no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico colombiano que prohíba la posibilidad de pactar el pago de la cuota alimentaria de un menor de edad en especie, por ello se puede afirmar que en Colombia, el acuerdo sobre el pago de una cuota alimentaria en una audiencia de conciliación, puede pactarse tanto en dinero como en especie, reiterando que en el caso concreto no fue pactado el pago en especie.

La Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, frente a la naturaleza de la obligación alimentaria afirmó: *“La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios”*.

Por lo anterior se debe acudir a las disposiciones relativas al pago de obligaciones en el Código Civil. En ese orden de ideas resulta importante mencionar que el pago en especie es una forma de cancelar deudas. Por esto, para que un acreedor acepte el pago de una deuda en tal forma, debe existir acuerdo previo que así lo determine. Por regla general las deudas se pagan en dinero, con la posibilidad de pagar la misma en especie.

El pago efectivo es la prestación que se debe, el Código Civil respecto del pago establece lo siguiente: *“(…) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba,* ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.” Artículos 1626 y 1627.

En resumen, la cuota alimentaria está representada por todo lo necesario e indispensable para vivir dignamente, y comprende vestido, vivienda, educación, salud, entre otros, por ello en una audiencia de conciliación en la cual se susciten pretensiones relativas a la fijación de una cuota alimentaria a favor de un menor de edad, es completamente viable el pacto de pago cuotas alimentarias en especie, siendo recomendable la tasación o valoración concreta al equivalente en dinero de la prestación, es decir, su apreciación en dinero, situación que se reitera no se dio en la conciliación celebrada entre las partes el pasado 2 de diciembre de 2021, y en caso de que el señor Gómez Ruiz realice entrega de útiles escolares, ropa y otros elementos lo realizara por iniciativa propia sin que pueda darse como pago de la obligación alimentaria tal como se dejó sentado anteriormente. Por tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación no es procedente.

Pero en virtud de lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, respecto de la entrega de la tarjeta debido con saldo de \$2.995.904 estima el



Juzgado precedente requerir a la parte actora, para que se sirva manifestarse respecto de dicha suma entregada y reflejarlo en la liquidación del crédito si es el caso.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada judicial del demandado en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva manifestarse respecto de dicha suma entregada y reflejarlo en la liquidación del crédito si es el caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845380896ad5151fb402533de7eb9d936a79c79f44f21da78f553d25c906cb51

Documento generado en 16/02/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>